



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	SANDRA JULIANA SANCHEZ PAEZ
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONZO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ROSADO MARQUEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00114-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, del resultado con marcadores genéticos (ADN), visible a los folios 85 a 87 del expediente, para que dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el art. 228 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	ARGENIDA DONADO MALDONADO
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00232-00

Pasa al despacho el presente proceso de DIVORCIO promovido por la señora ARNIDA DONADO MALDONADO representado por el apoderado judicial, Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art 317 de la ley 1564 de 2012 y articulo 317 del Código General del Proceso, sección quinta, capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda y mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020 se ordena requerir a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que el demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

Finalmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada conforme lo dispuesto en el literal d del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por la señora ARGENIDA DONADO MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ANTONIO MANDON TRILLOS, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

TERCERO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez con el informe que dentro del presente proceso se realizó la siguiente liquidación parcial del crédito e intereses de mora, sin tener en cuenta los gastos adicionales señalados en el Acta que antecede. Sírvase proveer. Ocaña, 08 de febrero de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARITZA EUGENIO QUINTERO.
DEMANDADO	LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00207– 00

Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, revisada la misma, evidencia el Despacho que el ejecutante no obedeció a lo ordenado en el mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, según auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2020.

Adicionalmente la parte ejecutante no es concreta y detallada en estipular los valores anuales de los respectivos soportes por concepto de gastos de educación, (útiles escolares, matrícula, uniformes, en un 50%) y tres mudas de ropa completa sobre los cuales se ejecuta la obligación, de los periodos comprendidos entre el año 2019 y 2020, tal y como lo describe la Defensora de Familia en el ítem tercero de la misma para ser tenida en cuenta al momento de realizar la Liquidación definitiva.

Una vez obtenida el informe claro, concreto y totalizado con los respectivos valores requeridos, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el juzgado y la aprobará teniendo en cuenta los términos establecidos en el Anexo 1.

Analizado el valor total adeudado por el demandado señor LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA a enero del año 2021, arrojó la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOCIENTOS TRES PESOS MDA/CTE. (\$ 4.602.203,), a favor del menor KEVIN ANDREY SOTO EUGENIO representado por su progenitora la señora MARITZA EUGENIO ANGARITA, sin tener en cuenta lo señalado en el numeral tercero de la referida acta.

Por todo lo anteriormente plasmado, es necesario requerir a la parte ejecutante para la aprobación correspondiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento la nueva liquidación parcial del crédito efectuada por el Despacho, la que exhibe como deuda total a enero de 2021, a cargo del demandado señor LEDUWIN JESUS SOTO BAYONA, la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS DOS MIL DOCIENTOS TRES PESOS MDA/CTE. (\$ **4.602.203,00**), a favor del menor KEVIN ANDREY SOTO EUGENIO representado por su progenitora la señora MARITZA EUGENIO ANGARITA, señalándose que este despacho no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral tercero del escrito emanado del Acta de audiencia de conciliación, calendada el 29 de abril de 2019, emanada la defensora de familia ICBF- Centro Zonal Ocaña.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporten los respectivos soportes de los conceptos de gastos médicos, gastos de educación (útiles escolares, matrícula, uniformes) en un 50% a cada uno de sus padres y tres mudas de ropa en las fechas estipuladas, sobre los cuales se ejecuta la obligación, teniendo en cuenta la el Acta de Audiencia de fecha 29 de abril de 2019, tal y como lo describe la Defensora de Familia en el ítem tercero de la misma, para ser tenida en cuenta al momento de realizar la Liquidación definitiva.

CUARTO: REITERESE la comunicación a la empresa PURIFICAR S.A.S, quien presta sus servicios a la empresa de servicios públicos de Ocaña, ESPO, para que de cumplimiento a lo ordenado en oficio 0197 del 31 de enero de 2020, advirtiéndole que el pagador es el responsable de los valores que se dejen de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte Demandada y coadyuvada por la demandante señora YULIANA PAOLA DURAN JACOME, a través del cual coadyuva que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de la obligación alimentaria en favor del menor CESAR EMMANUEL QUINTERO DURAN, además solicita la entrega de las cuotas que se encuentran depositadas en la cuenta de este Juzgado a la demandante, igualmente el desembargo de la cuentas bancarias del demandado y el levantamiento de la prohibición de salida del País. Sírvase proveer. Ocaña, 8 de febrero de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veinte (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YUIANA PAOLA DURAN JACOME
DEMANDADO	CESAR FEDERICO QUINTERO
APODERADA DEL DDO	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00026– 00

En memorial visto a folio 63 del expediente, la abogada MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO, en su condición de apoderada de la parte Demandada, solicita se coloque a paz y salvo por concepto de la obligación alimentaria que este posee con su hijo CESAR EMMANUEL QUINTERO DURAN e igualmente la entrega de los dineros depositados en la cuenta judicial de este juzgado, así como también el levantamiento de embargo de cuentas bancarias y su restricción de salir del país, para lo cual se deberá oficiar a Migración Colombia, para tal fin.

De acuerdo con lo asentado en párrafo que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial visto a folio 63 del cuaderno principal, a efecto de corroborar la veracidad del mismo, para lo cual debe enviar la respectiva comunicación a este despacho, para proceder al trámite respectivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre lo permitente.

NOTIFÍQUESE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veinte (2021).

PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JONNER DURAN RUEDAS
ABOGADO	DR. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI
DEMANDADA	DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00003 – 00

Este Despacho por auto de fecha enero 25 del año en curso, inadmitió la presente demanda de reglamentación de Visitas, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Reglamentación de Visitas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Reglamentación de Visitas, promovida por el señor JONNER DURAN RUEDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta (N.S) y por medio de apoderada judicial y en contra de la señora DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, padres de los menores FRANKLIN y DAYALI VALERIA DURAN BARBOSA por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto el demandante debe allegar prueba samaria de haber enviado copia de la demanda y/o subsanación y sus anexos a la demandada en forma simultánea a la presentación de esta demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 del Código General del Proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.**

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Ocho (08) De Febrero De Dos Mil Veinte (2021).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	RUBIELA SANJUAN CASTILLA
ABOGADO	DR. MIGUEL ANDRES FRAGOZO VENCE
DEMANDADO	HUBER HERNAN PEREZ GARCIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00007 – 00

Este Juzgado, por auto de fecha enero 28 del año en curso, inadmitió la presente demanda, señaló los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVASE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 012 DE HOY 09 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA